



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 185-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de junio de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 20999-2023; Informe N° 33-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-MDS-CVPM; Resolución Sub Gerencial N° 635-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Registro T.D. N° 24086-2023; Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 016-2024-MDS/A-GM-GDU; Queja con Registro T.D. N° 9069-2024; Memorando N° 0289-2024-MDS/A/GM; Informe N° 531-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1147-2024-GM; Informe Legal N° 092-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ; Informe N° 065-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 195°, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el numeral 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Por su parte el numeral 158.2 del mismo artículo establece "que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige".

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en su artículo 169°, regula la queja administrativa, estableciendo que: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".





Que, conforme a la norma citada, las quejas por defecto de tramitación son las manifestaciones de disconformidad efectuadas por las personas que realizan un trámite administrativo y se interponen contra los/las funcionarios/as o servidores/as; que son interpuestas por defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites. Con ello debemos de señalar, que las quejas tienen como propósito advertir la conducta de los/las funcionarios/as o servidores/as, a efecto de que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo.

Que, conforme lo señala GARRIDO FALLA: "no puede considerarse a la queja como recurso — expresión del derecho de contradicción — porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir una revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que enfrenta la conducta desviada de un funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. [El subrayado es nuestro]



Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por MORON URBINA, la queja procede contra: "(...) la conducta administrativa — activa u omisiva — del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como puede ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites substanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo." [El subrayado es nuestro]

Que, en ese sentido, la queja es un remedio procesal que permite a los administrados cuestionar las actuaciones indebidas de la Administración que puedan vulnerar sus derechos e intereses, a fin que se pueda corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento. En ese sentido, la queja no constituye un recurso impugnativo, ni procede cuando existan otros procedimientos o vías idóneas para conocer el asunto cuestionado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Con ello se determina que las quejas administrativas se interponen por defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites

Que, mediante Registro T.D. N° 24086-2023, la administrada LAZO MEDINA NATALIA QUELY, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 635-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, a fin de que se declare su nulidad total por contravenir la Constitución y la Ley, e incurrir en indebida motivación; y, como consecuencia, solicito se declare fundado mi escrito de fecha 8 de noviembre de 2023 a través del cual solicito la visación de planos. Por lo que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 016-2024-MDS/A-GM-GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve en declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente NATALIA QUELY LAZO MEDINA contra la Resolución Sub Gerencial N° 635-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD.

Que, mediante Registro T.D. N° 9069-2024, la administrada NATALIA QUELY LAZO MEDINA, interpone queja por defecto de tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 635-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, para que se dispongan las medidas correctivas pertinentes.



Que, al respecto, mediante Informe N° 531-2024-MDS/A-GM-GDU de fecha 24 de mayo de 2024, la Gerente de Desarrollo Urbano, formula su descargo manifestando que, el recurso de apelación ha sido resuelto por el superior jerárquico mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 016-2024-MDS/A-GM-GDU, en el cual se declara infundado el Recurso de Apelación, ello al amparo del Artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Reglamento aprobado por mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo establecido por el TUPA que señala (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...).



Que, cabe precisar que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 010-2019-MDS/A-GM-GDU y ratificada mediante Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano 052-2019-MDS/A-GM-GDU, delega facultades a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo y Desastres, para que emita acto resolutivo, teniendo en consideración lo establecido en el numeral 83.1 del Artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece lo siguiente: “la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley” asimismo, el numeral 83.2 señala que “ Los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados”, lo que supone la posibilidad de transferir competencias y funciones relacionadas a labores ordinarias que bien pueden realizar los órganos especializados.

Que, conforme al numeral 4, del artículo 78° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 27444, los actos administrativos emitidos por la delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante, siendo así que, en primera instancia debió resolver la Gerencia de Desarrollo Urbano, pero al delegar sus facultades mediante Resolución ya mencionada en el punto 3.6 del presente informe, el acto resolutivo emitido por la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo y Desastres, es considerado como primera instancia.

Que, conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con Código PA5310ADD2, “VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, TITULO SUPLETORIO Y RECTIFICACIÓN DE LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS”, la autoridad competente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada es la *Gerencia Municipal*.

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, son causales de nulidad, aquellos vicios del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas complementarias, como en el presente caso, al no elevar el recurso de apelación al superior Jerárquico de la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en el Tupa de la Entidad y el TUO de la Ley 27444.

Que, según el análisis efectuado y conforme el marco normativo, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 016-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 21 de marzo de 2024, es **nula** por haber incurrido en causal de nulidad previsto en la norma, por contravenir a lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 y a normas complementarias como es el TUPA de la Entidad.

Que, con Informe Legal N° 084-2024-MDS/A-GM-OAJ-CHDQ con la conformidad a través del Informe N° 060-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se



DECLARE FUNDADO el recurso de queja presentado por la administrada NATALIA QUELY LAZO MEDINA en contra de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 016-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 21 de marzo de 2024. SEGUNDO: Se dicte como medida correctiva que, SE DECLARE NULO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, a fin de que el funcionario competente pueda solicitar al administrado mediante Carta la subsanación de los documentos no presentados en su solicitud. TERCERO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve lo solicitado por la administrada NATALIA QUELY LAZO MEDINA, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. RECOMENDACIONES: PRIMERO: Esta oficina legal deslinda responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada, habiendo ingresado a este despacho, fuera del plazo establecido por ley para dar respuesta al recurso interpuesto. SEGUNDO: Se recomienda que se derive a la Oficina de Secretaría Técnica, a fin de que se determine responsabilidades por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

Que, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Queja con Registro T.D. N° 9069-2024, formulada por NATALIA QUELY LAZO MEDINA, por defecto de tramitación del recurso de apelación resuelto con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 016-2024-MDS/A-GM-GDU, de fecha 21 de marzo de 2024, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO todo lo actuado y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud de Visación de Planos para Prescripción Adquisitiva, Título Supletorio y Rectificación de Linderos y Medidas Perimétricas, a fin de que el funcionario competente pueda solicitar al administrado mediante Carta la subsanación de los documentos no presentados en su solicitud, todo ello **como medida correctiva**.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la resolución que resuelve lo solicitado por la administrada NATALIA QUELY LAZO MEDINA, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que una vez notificada la presente Resolución, se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damian CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL